

gastos de guerra y otros apuros, los nobles pagaban poco y solamente por sus propiedades privadas, y el gravamen recaía principalmente sobre los plebeyos. Estos habían sido víctimas de saqueos, devastaciones y levadas para el servicio militar con motivo de guerras continuas sostenidas por Roma; ellos se habían visto obligados á contraer deudas cuyos intereses consumían el fruto de sus labranzas; ellos estaban á merced del acreedor que podía venderlo ó descuartizarlo; ellos no coñocían las fórmulas jurídicas para ejercitar sus derechos, pues el procedimiento judicial, en virtud de viejas tradiciones, sólo era conocido de los patricios que dirigían los litigios por ritos ignorados de la plebe; ellos, en una palabra, eran víctimas del *nexus*, es decir, del vínculo civil que sujetaba la *persona misma* del deudor á sus obligaciones civiles. Estas causas produjeron, dice un autor, en el Tiber los mismos efectos que habían producido en el Cefiso; y el año de 495 (antes de J. C.) la plebe, irritada porque el Senado no aceptó las proposiciones del Dictador Valerio, que tendían á aliviar la suerte de los labradores pobres, se retiró al (*Mons sacer*) monte sagrado que se alzaba á 3,000 pasos de Roma, en la confluencia del Anio y del Tíber. Esta *cesesio plebi* alarmó á los nobles, y para impedir esa división funestísima del Estado, convinieron en disminuir las deudas, en conceder á los plebeyos el tener dos ó cinco representantes llamados *tribunos* (que después se aumentaron á diez), en que éstos nombraron ediles (1) que decidieran las cuestiones

[1] Estos son ediles plebeyos distintos de los curules, de los que después hablaremos; unos y otros ejercían funciones y *jurisdicción* de policía.

entre los plebeyos, en que el encargo de tribuno fuese sagrado é inviolable y en que se repartiesen algunos terrenos de las colonias, aunque conservando el patriciado sus privilegios al *ager publicus*. Desde estos momentos (494) la plebe, bajo la dirección de los tribunos, adquirió una organización política, advirtiéndose en ella el sentido recto de una burguesía moderada, cuyas exigencias no eran utópicas y revolucionarias; y advirtiéndose en la aristocracia el espíritu conservador, dispuesto sin embargo á ceder á las reclamaciones de la plebe cuando éstas llegaban á ser necesarias para la unidad y conservación del Estado. [1]

141. Sin embargo, el período transcurrido hasta mediados del siglo V, antes de J. C., ofrece por una parte luchas exteriores con los pueblos vecinos, siempre arruinados por el éxito á favor de Roma; y luchas interiores entre la plebe y la aristocracia revestidas de odiosos caracteres. Una larga guerra sorda entre los tribunos y los jurisconsultos nobles, en la que la plebe abandonaba á sus defensores, contentándose con transitorias concesiones y descuidando lo porvenir; una lucha en que armados los tribunos con su inviolabilidad, con el poder de *veto* contra las decisiones y decretos de los otros poderes y con la facultad de imponer multas y destierros, provocaba represalias que llegaban hasta el asesinato; una lucha en

[1] Las tierras del *ager publicus* eran atribuidas á los nobles que las ocupaban para cultivarlas, y por eso se llamaron *areifnii* ò *ocupatorii*, ocupación que no daba el derecho de propiedad, sino un usufructo revocable; y los nobles concedían á sus clientes (á petición de ellos) parte de esos terrenos en *precario*, esto es, á ruego. El dominio público, el tributo, el botín de guerra y las multas formaban el tesoro del Estado.

que necesitándose el acuerdo de todos los tribunos para que ejercieran sus funciones, daba á la aristocracia infinitos recursos para impedir ese acuerdo; una lucha en que el poder tribunicio por medio de la resistencia pasiva del veto podía enervar la acción de todos los poderes, debió ser no solo tenaz y sangrienta, sino debió conducir á buscar el equilibrio de las instituciones en otra combinación más prudente y menos ocasionada á revueltas.

142. Al año siguiente de la creación de los tribunos, Junio Bruto [1] y Scipion Icilio hicieron decretar á los comicios tribunados que se impondrían penas á los que impidieran la convocación ó reunión de los mismos; el año 263 se impuso pena de destierro á Narciso Caroliano; más tarde Casius Viscelinus, cónsul patricio, hizo aceptar por las centurias una proposición para que las tierras públicas fueran repartidas á los plebeyos, y los nobles para vengarse acusaron á ese patricio de aspirar á la monarquía y lograron que fuera condenado á muerte en los comicios por curias; después de esto esperaba la nobleza suprimir el tribunado, cuando Valero Publilio, resistiendo á los cónsules que querían alistarle en el ejército, logró ser nombrado tribuno y obtuvo una ley para que los tribunos fueran nombrados por las tribus y no por los comicios centuriados que se reunían bajo la influencia de la aristocracia; por último, el año 462 presentó el tribuno Cayo Terentilio Harsa una proposición para limitar el poder despótico de los cónsules que apoyándose en un derecho consue-

[1] Esta proposición de Bruto y el haber convocado á los comicios, no por centurias sino por *tribus*, fué el origen de los *comicios* por tribus, en los que no se computaban los votos por cabezas, sino por tribus.

ordinario ejercían sobre la plebe facultades no precisadas en ley escrita, y por eso se pedía que se nombrara una comisión compuesta de cinco plebeyos que redactaran las leyes necesarias para fijar los poderes de los cónsules. Esta rogación fué tenazmente resistida por los antiguos ciudadanos, pues temían que se estableciese un dualismo de legislación y por lo mismo un dualismo político, y durante muchos años pusieron en juego toda clase de recursos para evitar que fuese aceptada esa proposición; concedieron á los plebeyos diez tribunos en lugar de cinco, lo cual era debilitarlos por la división de sus jefes, ocurrieron á otros medios violentos, otorgaron una parte del *ager publicus* del monte Aventino, y por último, ante la tenacidad de los tribunos y ante el peligro de una invasión de Apio Herdonio, se convino [450 á 452] en elegir en comicios centuriales una comisión de diez individuos (*decenvirii*) todos nobles, que revestidos de poder absoluto y cesando todos los otros funcionarios se encargasen de redactar el derecho romano, previo dictamen de comisiones mandadas á Atenas y á otros puntos de Italia. El 21 de Mayo de 451 de Roma, concluyeron los decenviros las primeras diez tablas que con la revisión previa del Senado fueron aprobadas por las Centurias y por las Curias y expuestas en diez láminas de cobre en la tribuna del Foro, frente á la casa municipal; pero no habiendo quedado completo ese cuerpo de derecho, se nombraron en 450 otros diez individuos entre los que figuraron algunos plebeyos [primeros funcionarios que tuvo la plebe] y ese nuevo decenvirato se erigió en corporación permanente que se renovaba anualmente por elección del pueblo. Concluyó su trabajo en dos tablas más, pero bajo la direc-

ción de Apio Claudio pretendió continuar sus funciones despues del 15 de Mayo de 449, época fijada para terminar su misión, y además Claudio intentó apoderarse por la violencia de la hija del rico plebeyo Virginio, prometida del antiguo tribuno Isilio, lo cual produjo una sublevación de la plebe contra los decenviros protegidos por una gran parte de la nobleza, habiéndose aquella retirado al monte Anio. La nobleza se vió obligada á decretar la destitución de los decenviros, el restablecimiento del antiguo orden de cosas y la aceptación del último trabajo de los decenviros, de las últimas dos tablas, únicamente en lo que constituían un trabajo de codificación.

143. Formado así el nuevo Código, existió un derecho escrito común para el pueblo romano, en el que se procuró mitigar el rigor del antiguo; pero se dejaron subsistir las crueles disposiciones sobre deudas, la prohibición del matrimonio entre patricios y plebeyos, y otras desigualdades consignadas en las dos últimas tablas, que por esto seguramente las llama Cicerón *leges iniquæ* [De Rep. II-37]. Antes de ese código existían dos fuentes de derecho: las costumbres *mores majorum*, y las leyes dictadas por los comicios curiados mediante la proposición de los Reyes, *leges Regiæ*; y de ellas hizo bajo el Rey Tarquino una colección el Pontífice Papiro [*jus papirianum*] que fué comentada por Granio Flaco al fin de la República y que modernos eruditos han pretendido reconstruir, aunque inútilmente, siendo el trabajo crítico mas notable el de Dirksen. Es probable que esas leyes dictadas por los comicios curiados ó centuriados, sólo se referían al derecho público, quedando el derecho civil informado en las costumbres, hasta que se consignó en las doce tablas; es probable también

que cada tribu tenía su derecho propio, que estas diferencias desaparecieron poco á poco (1), pero que la separación del derecho entre plebe y patricios sobrevivió á la ley de las XII tablas.

144. Estas han sido objeto de trabajos de reconstrucción, cuya utilidad ha desaparecido ante la obra crítica de Dirksen, quien divide los 105 fragmentos por él reconstruidos, en el siguiente orden:

" Tabla I. Procedimiento *in jure*, diez fragmentos.

" Tabla II. Procedimiento *in judicio*, 4 fragmentos.

" Tabla III. Ejecución de los juicios, 4 fragmentos.

" Tabla IV. Patria potestad, 4 fragmentos.

" Tabla V. Matrimonio, tutela y herencias, 10 fragmentos.

" Tabla VI. Propiedad y posesión, 9 fragmentos.

" Tabla VII. Contratos, 12 fragmentos.

" Tabla VIII. Delitos, 27 fragmentos.

" Tabla IX. Derecho público. 5 fragmentos.

" Tabla X. Derecho sagrado, 11 fragmentos.

" Tabla XI. Suplemento á las tablas 1 á 5, 1 fragmento.

" Tabla XII. Suplemento á las tablas 6 á 10, 5 fragmentos.

145. Pueden verse en la obra de Michelet, *Histoire Romaine* pág. 351 y siguientes del primer tomo los principales fragmentos y las fuentes de donde están tomados. Allí también pueden verse los fragmentos de las leyes atribuidas á los Reyes de Roma y las

(1) Lo que confirma la ley de la evolución social, que exponemos más adelante en nuestro Tratado de Sociología.

observaciones del autor sobre el espíritu de esa legislación y el de las XII tablas, las cuales observaciones no podemos menos de reproducir:

« La primera de las garantías conquistadas por la plebe es el carácter obligatorio de la ley, *quodcumque postremus populus jussisset, id jus ratumque esset*. La segunda garantía es la generalidad de la ley, la supresión de privilegios: *vetant tabulae XIII leges privis hominibus irrogari*; pero estas garantías pueden ser burladas por los poderosos, y para ese caso la ley previene que *patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto*. En aquella época de esclavitud y en que el hombre fácilmente era considerado como mercancía, la primera de las garantías es la presunción de libertad y las doce tablas garantizan esa presunción. Los patricios podían forjar acusaciones injustas contra los plebeyos, la ley dice que en todo juicio criminal hay apelación al pueblo y que el juez y testigos sobornados y falsos serán precipitados desde la roca Tarpeya: *ab omni iudicio pœnaque provocari licet; de capiti civis rogari, nisi maximo comitatu vetat; iudicem, arbitrumve jure datum qui ob rem dicendam pecuniam accepisse convictus est, capite punitur*. Pero el patricio puede oprimir al plebeyo por la usura ó negándose á asistir como testigo, ó convirtiendo en cosas sagradas los bienes privados del plebeyo, y la ley ordena que el usurero restituya el cuádruplo, que el que rehuse asistir á declarar en juicio sea declarado indigno é *intestable* y que se puede tomar prenda contra aquel que se ha apoderado de una víctima sin pagarla: *fur si duplem damnari; fœneratorem quadrupli; qui se siet testarier libripensve fuerit, ni testimonium fariatur, improbus intestabilisque esto; introducta est pignoris capio adver-*

*sus eum qui hostiam emisset, nec pretium redderet, item adversus eum qui mercedem non redderet pro eo jumento, quod quis ideo locasset, un inde pecuniam acceptam in dapem, id es, in sacrificium impenderet; rem de qua controversia est, prohibetur in sacrificium revocari, alioquin duplici pœna patimur.*

146 Estos fragmentos son simples garantías contra la aristocracia; pero hay otros que revelan á la plebe atacando, elevando al lado del derecho ciclopeo de la familia aristocrática, el derecho de la familia libre; para que la muger caiga en la potestad marital no serán necesarios ya el *cumerum* etrusco, la torta de harina, los símbolos de la *confarreatio*, ni la balanza de acero de la *coemptio*, bastará el consentimiento y el uso ó posesión de un año (mas tarde tres noches *trinoctium*, usurpatio); y mas tarde la muger no dependerá del marido sino por una especie de tutela. La antigua unidad será rota, los esposos serán *dos*.

147 El hijo, como la esposa, escapa al padre: tres ventas simuladas lo emancipan: *si pater filium ter venum duit filius á patre liber esto*; la forma es dura ciertamente, es preciso simular una esclavitud, pero en fin es una manumisión; el hijo convertido en persona, de cosa que era, se hace á su turno padre de familia, permaneciendo cuando mucho ligado al padre por algo parecido al patronato, y llegará un tiempo en que la ley emancipándolo por el solo hecho de ser soldado tenga necesidad de recordarle sus deberes de hijo: el *soldado mismo está ligado á su padre por los deberes de piedad*. Desde el momento en que el hijo se emancipa no será ya heredero por la sangre, sino por la patria potestad; no como hijo, sino como *suus*. *Ulti legassit super preimia, tutelave*

*suerei ita jus esto.* Hasta las doce tablas el testamento no era sino una adopción por medio de ley curiada; en lo futuro la propiedad vinculada en las familias se moviliza á influjo de la voluntad individual que testa libremente; se desplazará y movilizará paulatinamente por la prescripción de dos años, *usus autcoritas fundus bienium est.* El plebeyo nuevamente enriquecido, está impaciente por consagrar una posesión incierta.

"Pero los patricios no se dejan despojar de sus viejos derechos sin protestas, ni reservas. Conservarán la diferencia de sangre, la prohibición de matrimonios entre plebeyos y nobles: *nec conubium patribus cum plebeset, non decenviri tulerunt.* . . . En esta carta de libertad arrancada por los plebeyos á los patricios aparece por la primera vez legalmente la dualidad originaria del pueblo romano. Remo muerto hace tiempo, resucita; el sombrío Aventino hasta entonces profano y azotado por las tempestades mira con altivez y con aire de igualdad al Palatino. De los dos mirtos (1) plantados por Rómulo en el Capitolio, el mirto plebeyo florece, el patricio no tardará en secarse (Plinio Lib. XIV Cap. 13 Valer. Max. Lib. VI cap. 3 § 9 Título Ap. c 6) Esta dualidad cuyo símbolo es el doble Jano que representan las monedas romanas (2) se caracteriza en la división general del derecho por la distinción de *jus civile* y *jus gentium*; se reproduce en el matrimonio (*conven-*

(1) Alude á la leyenda de Rómulo y de Remo, dando á entender que ella encierra ya una antítesis.

(2) Parece que en la época de los decenviros se acuñaron por vez primera en Roma los groseros lingotes de metal que servían para los cambios. *El as* romano tenía impreso en relieve en el anverso la cabeza de una divinidad (Jano, Jupiter, Palas, Hér-

*sio in manum* y *conubium liberum*); en la patria potestad (*el suus* y el emancipado); en fin, en la propiedad (*res mancipi, res nec mancipi*). (1)

"Si la plebe ha entrado en parte en la igualdad del derecho, le falta entrar totalmente en esa igualdad; le falta conquistarla no solamente en teoría, sino en el dominio de los hechos; le falta penetrar el viejo misterio de las fórmulas jurídicas, formulas sacramentales del procedimiento judicial, misterio que nació de la impotencia de la palabra que solo se expresaba al principio por formas concretas y figuradas; pero que en tiempos posteriores fué conservado como el último baluarte de la aristocracia. Quizá vendrá un plebeyo secretario del patricio poseedor de esas fórmulas que las sustraiga al secreto y las divulgue. [2]

cules, Mercurio, según el valor de la moneda) y en el reverso la proa de un buque. Mas tarde y por las riquezas adquiridas con la derrota del Rey Pirro adoptaron la moneda de plata (269) centralizando la acuñación en el templo de la diosa Juno Moneta. La unidad monetaria fué el *denarius* (10 ases), que equivalen á 4 reales, el terciario á dos y el sextercio á uno.

(1) Sobre otras diferencias entre el derecho antiguo y el de las doce tablas, muy particularmente respecto del matrimonio plebeyo que acabó por prevalecer, veanse las eruditas páginas del cap. 8 Lib. 6º de la *Gité Antique* de Foustel Coulanges.

(2) Ciceron llamó á las doce tablas *carmem necessarium* (De Leg. II 23); y en el tratado *De oratore* 1-14 dice Fremant omnes licet, dicat quod sentio; blibliothecas meherecule omnium filosoforum unus mihi videtur duodecim tabularum libellus, si quis legum fontes et capita viderit, el auctoritarit pondere et utilitatis ubertate superare. . . ." En el Digesto de Justiniano hay 20 fragmentos de Gayo comentando dicha ley.